Se incurre en motivación insuficiente, si no se efectúa un análisis en relación al extremo referido al daño.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; visto el expediente número setecientos sesenta y nueve - dos mil doce, en Audiencia Pública de la fecha, con informe oral y emitida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por Manuel Vásquez Salazar (folios 539), contra la sentencia de vista del catorce de noviembre de dos mil once (folios 527), que revoca la sentencia apelada, contenida en la resolución número treinta y nueve (folios 465), del treinta de noviembre de dos mil nueve, que declara infundada la demanda; y reformándola, la declara fundada; en consecuencia, ordena que el demandado pague a favor del Estado - Municipalidad Distrital de La Encañada, la suma de treinta y tres mil doscientos doce nuevos soles con sesenta céntimos, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones, más intereses desde la fecha de producido el daño; con costas y costos.

#### 2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha cuatro de julio de dos mil doce, declaró la procedencia del recurso de casación por la causal de: a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, porque en su opinión la Sala Superior no indicó cuál fue el perjuicio ocasionado a la Municipalidad Distrital de La Encañada, además no indicaron el daño concreto, cierto y material que se causó a la entidad edil; agrega, que los gastos fueron realizados en las distintas actividades culturales que la Municipalidad organizaba, las cuales se encontraban presupuestadas; precisa que la decisión del Colegiado Superior sólo se basó en el Informe de la Contraloría General de la República, sin analizar los demás medios probatorios que obran en autos, presentados por el demandado.

#### 3.- ANTECEDENTES:

Que, para efectos de determinar si en el caso concreto se ha infringido el dispositivo constitucional mencionado, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:

3.1. Que, por escrito ingresado el diecinueve de enero de dos mil cuatro (folios 142), la Contraloría General de la República, a través de su Procurador Público, pretende que Manuel Vásquez Salazar, ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de la Encañada, le pague una indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones ascendente a treinta y tres mil doscientos doce nuevos soles con sesenta céntimos, más intereses y costas por concepto de daño emergente. Para ello, alega que de la acción de control realizada por la Controlaría General de la República, se ha determinado que durante el ejercicio fiscal del año dos mil, el Alcalde realizó gastos no presupuestados con recursos que se administran a través

CAJAMARCA

de la cuenta corriente 761-004220, Fondo de Compensación Municipal, Canon Minero y Derecho de Vigencia de Minas, destinado entre otros a atenciones oficiales, alimentación a instituciones y celebraciones diversas, conceptos no vinculados con la operatividad y funcionamiento de la Municipalidad ni con las funciones municipales en materia de vivienda, salubridad, abastecimiento, educación, cultura y deporte, por un total de treinta y tres mil doscientos doce nuevos soles con sesenta céntimos, como se revelan en las facturas y boletas de venta por los pagos mencionados que corren en el anexo número veintinueve del Informe Especial, vulnerando lo establecido en el inciso i) del artículo 17 de la Directiva número 007-99-EF/76.01, Directiva para la Programación, Formulación y Aprobación de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Locales para el año Fiscal dos mil. Agrega, que los hechos demuestran que los actos irregulares se han producido por la decisión unilateral del Alcalde de la entidad, de ejecutar dichos gastos contraviniendo la normatividad vigente, así como, por no haber dispuesto la implantación de controles internos y de un política de priorización del gasto en armonía con los

**3.2.** Que, por escrito del seis de enero del dos mil cinco, **Manuel Vásquez Salazar** (folios 225), contesta la demanda solicitando se declare infundada; al considerar que los gastos por concepto de atenciones oficiales, consumo de alimentos y diversas celebraciones efectuadas en el año dos mil, sí se encontraban presupuestadas en el "Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)", en un monto de sesenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco nuevos soles (S/. 69,365.00), mediante partida 5.3.11.39 - Actividad

objetivos institucionales, distrayendo el uso de los recursos públicos en gastos diferentes y ajenos a las funciones y competencias municipales, con lo cual se redujo la disponibilidad financiera de la Municipalidad para el

cumplimiento de sus objetivos en beneficio de la población.

Gestión Administrativa (otros servicios a terceros), por lo que no existe incumplimiento de funciones conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 47 de la Ley 23853, que dispone autorizar los egresos de conformidad con el presupuesto, lo que efectivamente se realizó. Es el daño concreto causado a la Municipalidad, lo que no ha sido probado por la Contraloría General de la República. Añade, que no se han distraído los recursos públicos en gastos ajenos, pues los gastos han sido realizados para cumplir con las funciones generales y específicas contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades vigente en ése momento — Ley 23853, tampoco se redujo la disponibilidad financiera de la municipalidad, y la obras realizadas se efectuaron en beneficio de la población de La Encañada y no en beneficio propio.

3.3. Que, en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación llevada a cabo el día veintidós de noviembre de dos mil cinco (folios 250), se declara saneado el proceso y se fija como punto controvertido determinar si el demandado está en la obligación de indemnizar y pagar a favor del Estado la suma de treinta y tres mil doscientos doce nuevos soles con sesenta centavos (S/33,212.60), más los intereses por concepto de daño emergente (culpa inexcusable), como consecuencia de la inejecución de obligaciones por haber dispuesto la utilización de recursos públicos en gastos innecesarios por conceptos diferentes a la función municipal y además por no contar con la asignación presupuestaria correspondiente.

3.4. Que, el Juez de primer grado, después de haber emitido en dos oportunidades sentencia, emite un tercer pronunciamiento declarando infundada la demanda (folios 465); tras considerar que la parte actora no ha logrado demostrar con medio probatorio objetivo que los desembolsos o gastos de dinero hayan causado un verdadero desmedro económico al

presupuesto de la Municipalidad de La Encañada, reflejado en el hecho que el dinero haya estado destinado para fines distintos y que los mismos no pudieron ser concretados a causa de dichos desembolsos.

3.5. Que, contra la mencionada resolución, la demandante interpone recurso de apelación (fojas 477); por lo que la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, absolviendo el grado (fojas 527), revoca la sentencia apelada; y reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena que el demandado pague a favor del Estado - Municipalidad Distrital de La Encañada, la suma de treinta y tres mil doscientos doce nuevos soles con sesenta céntimos (S/.33,212.60), por concepto de indemnización de daños y perjuicios por inejecución de obligaciones, más intereses desde la fecha de producido el daño; al considerar que analizados los hechos y resultados se puede concluir que la actuación del demandado cuestionada por la Contraloría General de la República constituye incumplimiento de funciones o inejecución de obligaciones referidas al control previo en la programación y presupuesto de actividades, control en la ejecución del gasto y control en la rendición de cuentas.

#### 4.- CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, al concurrir infracción normativa por vicios *in procedendo*, corresponde verificar si se ha configurado o no esta causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadío procesal correspondiente.

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el

razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Que, la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de las resoluciones, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

CUARTO.- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 4348-2005-PA/TC, fundamento jurídico segundo, ha considerado que: "(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sóla mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".

QUINTO.- Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como una de las manifestaciones del derecho a un

debido proceso, ha establecido que éste: "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)." [Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC, fundamento quinto]; y, en el expediente número 3151-2006-AA, fundamento sétimo, manifiesta que: "(...) un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados. o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, estará actuando de manera arbitraria". Es decir, que el operador de justicia debe Brindar a los justiciables una respuesta congruente con las pretensiones formuladas, así como fundamentada fáctica y jurídicamente, para lo cual resulta imperioso la correcta valoración del causal probatorio que sustente su decisión, acorde a lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil.

SEXTO.- Que, al subsumir la denuncia indicada en el acápite a), referida a la motivación de las resoluciones judiciales, se aprecia que la sentencia de vista adolece de defectos en su motivación, al amparar la demanda, pues a pesar que en el considerando noveno expresamente señala que: "(...) es necesario analizar la existencia del daño que amerite una indemnización, pues, aunque exista culpa, incluso dolo, no hay responsabilidad si no existe daño (...)"; no efectúa, posteriormente, análisis alguno en relación a dicho extremo, concluyendo, por el contrario, en el considerando décimo, que la actuación del demandado constituye incumplimiento de funciones o inejecución de obligaciones referidas al control previo, en la programación y presupuesto

de actividades, control en la ejecución del gasto y control en la rendición de cuentas; por lo que siendo así, la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente, vulnerándose lo establecido por el articulo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, referido al deber de los operadores de justicia de motivar las resoluciones judiciales en todas las instancias, razón por la cual se deberá amparar la infracción alegada.

**SÉTIMO**.- Que, consideraciones por las cuales, la causal de infracción procesal denunciada debe ser estimada; por lo que se deberá disponer que el *A quem* emita un muevo pronunciamiento con arreglo a ley.

OCTAVO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al configurarse el motivo de la infracción normativa procesal denunciada, el recurso de casación debe ser amparado, por lo que se debe proceder conforme a lo normado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

#### 5.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Manuel Vásquez Salazar** (folios 539); **CASARON** la sentencia de segunda instancia impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y seis, del catorce de noviembre de dos mil once (folios 527), que emitió la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **MANDARON** que la Sala Superior de origen expida nueva sentencia, con arreglo a derecho, al proceso y al fundamento jurídico sexto de la presente resolución: **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la

Contraloría General de la República con Manuel Vasquez Salazar, sobre indemnización por inejecución de obligación; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas.-

Municel

SEPUBLICO CONFORME A LEY

STEFANO MONALES INCISO SECRETARIO SECRETARIO SALA CIVIL E SUPREMA CORVE SUPREMA

THE MAY 2019

S.S.

ALMENARA BRYSON

**HUAMANÍ LLAMAS** 

**ESTRELLA CAMA** 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Scm/Mga